

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad.**

Propuesto por la licenciada Kerubis I. Harris G., en representación de **Mario Enrique Chan Rojas**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 6-2006 J.D. de 28 de abril de 2006, dictada por la Junta Directiva del **Instituto Nacional de Deportes.**

**Concepto.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Las normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

**A.** El numeral 1 del artículo 9 de la ley 16 de 1995 que faculta al Instituto Nacional de Deportes, para dictar los reglamentos necesarios para la aplicación de la ley orgánica de esa institución.

La abogada que representa los intereses del demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera

directa, por comisión, según se explica en la foja 45 del expediente judicial.

**B.** El numeral 14 del artículo 4 de la ley 16 de 3 de mayo de 1995 que atribuye al Instituto Nacional de Deportes las funciones de regular, aprobar y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por extralimitación, abuso de la potestad reglamentaria e interpretación errónea de la ley, por las razones explicadas en las fojas 45 a 47 del expediente judicial.

**C.** El numeral 15 del artículo 4 de la ley 16 de 1995 relativo a las funciones del Instituto Nacional de Deportes, que específicamente le atribuye a dicha entidad estatal la facultad de aprobar y reconocer, a través de resoluciones motivadas, los estatutos y toda la reglamentación que expidan las organizaciones deportivas nacionales que no sean las relacionadas con la práctica y competencia deportiva de éstas.

La abogada que representa al demandante considera que la disposición legal invocada fue violada de manera directa, por comisión, tal como se lee en las fojas 48 y 49 del expediente judicial.

**D.** El artículo 1 de la ley 6 de 22 de enero de 2006 que define los conceptos de código de ética, derecho a la libertad de información y transparencia; y el artículo 24 de

la misma excerpta legal que establece la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos mediante las modalidades de participación ciudadana.

A juicio de la apoderada judicial del demandante, las normas invocadas fueron violadas de manera directa, por comisión, por las razones explicadas en la foja 49 del expediente judicial.

**E.** En los apartados 5, 6 y 7, la apoderada judicial del demandante se refiere al texto de los artículos 2, 7 y 8 de la resolución 6-2006-JD (acusada de ilegal); no obstante señala cuál es la disposición legal o reglamentaria que se considera infringida.

**F.** El artículo 15 de la resolución 11-97-JD del 9 de abril de 1997, por la cual se reglamenta el deporte competitivo y de alto rendimiento en la República de Panamá, que establece el procedimiento para la elección de la junta directiva de cada federación u organización deportiva nacional.

La abogada del demandante manifiesta que esa norma fue infringida de manera directa, por comisión e interpretación errónea, según se lee en las fojas 49 y 50 del expediente judicial.

**G.** Los artículos 12, 28, 35, 42 y 47 de la resolución 11-97-JD que establecen el procedimiento para la constitución de las federaciones u organizaciones deportivas; al igual que el reconocimiento de las ligas deportivas provinciales, las

ligas deportivas distritales, las ligas deportivas de corregimiento y de los clubes deportivos.

La parte demandante manifiesta que las normas invocadas fueron violadas de manera directa, por interpretación errónea, según se observa en las fojas 50 y 51 del expediente judicial.

**H.** Los artículos 11, 13 y 14 de la resolución 11-97-JD que regula las atribuciones de los órganos de gobierno de las asociaciones deportivas, es decir, las asambleas generales y las juntas directivas.

La apoderada judicial de la parte actora considera que las normas invocadas fueron violadas de manera directa, según se indica en las fojas 51 y 52 del expediente judicial.

**I.** Los artículos 15, 24, 32, 33, 39, 40 y 48 de la resolución 11-97-JD de 29 de abril de 1997 que establecen los procedimientos para la elección de los cargos directivos en las federaciones, organizaciones deportivas, ligas deportivas provinciales, ligas deportivas distritales, ligas deportivas de corregimientos y clubes deportivos.

A juicio de la abogada del demandante, las normas invocadas fueron infringidas en la forma como se explica en las fojas 52 a 54 del expediente judicial.

**J.** El artículo 16 de la resolución 11-97-JD que se refiere a la potestad del Instituto Nacional de Deportes de designar un representante de la Dirección Técnica de Deportes para que asista en calidad de observador a las reuniones de asamblea general que se convoquen para la elección de miembros de la junta directiva de la federación deportiva u

organización deportiva correspondiente, y emitir las resoluciones de reconocimiento de las personas elegidas.

Los planteamientos de la parte actora, en torno a la supuesta violación de la norma invocada, se observan en la foja 54 del expediente judicial.

**K.** El artículo 168 de la ley 38 de 2000 relativo al recurso de reconsideración.

El concepto de la supuesta violación se explica en las fojas 54 y 55 del expediente judicial.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El artículo 2 de la ley 16 de 3 de mayo de 1995 dispone que corresponde al Instituto Nacional de Deportes la función primordial de orientar, fomentar, dirigir y coordinar las actividades deportivas en el territorio nacional.

En concordancia con dicha disposición, el numeral 14 del artículo 4 de la misma excerpta legal señala que esa institución está facultada para regular, aprobar y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales; funciones que por mandato legal han sido delegadas de forma expresa a la Junta Directiva de esa institución, según lo disponen los numerales 1 y 6 del artículo 9 de la citada Ley, que facultan a ese organismo directivo para expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de su ley orgánica y para reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional.

La potestad reglamentaria de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes fue reconocida por ese Tribunal mediante sentencia de 9 de octubre de 2000, que señala lo siguiente:

“Un estudio preliminar de las resoluciones impugnadas y de sus modificaciones, revela que el Director del Instituto Nacional de Deportes pretende reglamentar el proceso y calendario electoral de las organizaciones deportivas, con fundamento en el citado numeral 14 del artículo 4 de la ley No 16 de 1995. Esta facultad reglamentaria que el señor Director se ha atribuido es ostensiblemente violatoria del ordenamiento jurídico legal, por cuanto que, las facultades conferidas por el citado numeral 14 del artículo 4 de la ley que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes, son sólo atribuibles a la respectiva autoridad que puede ejercitarlas conforme a la ley.

Esto es así, porque según el artículo 9 de la Ley No. 16 de 1995, la Junta Directiva tiene la atribución de ‘Expedir los reglamentos para la aplicación de la presente ley’; mientras que el artículo 12, de los deberes y atribuciones del Director General del Instituto Nacional de Deportes, sólo lo faculta para preparar la reglamentación interna requerida para el eficaz funcionamiento del INDE, pero no para dictar reglamentos de asuntos ajenos al manejo interno de la institución. Sin embargo, sí tiene el derecho y obligación de asistir a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz, ejecutar sus decisiones y suministrar los informes que ella solicite (numeral 5 del artículo 12 de la Ley No 16 de 1995).

La facultad de reglamentación está atribuida por ley a la Junta Directiva y la de implementación o ejecución, al Director General del Instituto Nacional de Deportes, por ello debe entenderse que lo establecido en el numeral 14 del

artículo 4 de la Ley No. 16 de 1995, en cuanto a los procesos electorales, es una función general del Instituto Nacional de Deportes que ha sido repartida por la propia ley entre su Órgano Directivo y su Director General, reservando a aquél la reglamentación o regulación y a éste su ejecución y supervisión."

Con fundamento en su potestad reglamentaria, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes dictó la resolución 6-2006-JD de 28 de abril de 2006 (acusada de ilegal) con la finalidad de aprobar, regular, convocar y supervisar todo lo relacionado a los procesos electorales de las federaciones y sus afiliados para el período correspondiente del 2006 al 2010 y, con ese fin, dispuso que se establecería el calendario de elecciones dentro del cual se escogerían las autoridades de las federaciones, ligas y clubes, lo que a juicio de este Despacho descarta la infracción de los artículos 1 y 24 de la ley de transparencia en la gestión pública.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría considera que la resolución impugnada no contradice lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9 de la ley 16 de 1995 ni en el numeral 14 del artículo 4 de la misma excerpta legal, antes citados, toda vez que según se indicó en párrafos precedentes, son precisamente estas normas las que dan el sustento legal a la resolución cuya nulidad, por ilegal, se debate en este proceso.

Por otra parte, este Despacho es de la opinión que la mencionada resolución tampoco vulnera lo establecido en el numeral 15 del artículo 4 de la ley 16 de 1995, relativo a la

aprobación y reconocimiento de los estatutos y la reglamentación que expidan las organizaciones deportivas nacionales, en razón de que en tales actos las mismas están sujetas a las directrices que establezca el Instituto Nacional de Deportes como organismo rector de la actividad deportiva en la República de Panamá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la excerpta legal en referencia.

Con relación a las supuestas violaciones de normas correspondientes a la resolución 11-97-JD de 9 de abril de 1997, por la cual se reglamenta el deporte competitivo en Panamá, este Despacho considera que la junta directiva del Instituto Nacional de Deportes tiene plena facultad para modificar sus propios reglamentos, en el evento que considere que ello es necesario para el mejor desenvolvimiento de la actividad deportiva en Panamá.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 168 de la ley 38 de 2000 que regula el recurso de reconsideración dentro del procedimiento administrativo, esta Procuraduría es del criterio que el mismo no ha sido violado por el artículo 29 de la resolución 6-2006-JD de 28 de abril de 2006, ya que este último establece que las resoluciones de reconocimiento de las juntas directivas de los organismos deportivos nacionales serán expedidas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, sujeto al recurso de apelación ante la Junta Directiva de dicha institución, en atención a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 12 de la ley 16 de 1995, concordante con lo indicado en el numeral 12 del artículo 9 de la ley 16 de 1995.



Todo lo expuesto, conduce a la conclusión que la resolución acusada se expidió con fundamento en la ley 16 de 1995, al haber sido emitida con estricto apego al marco legal de sus atribuciones por la junta directiva del Instituto Nacional de Deportes, organismo que ostenta la facultad para reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en territorio nacional.

En consecuencia, este Despacho solicita respetuosamente a la Sala Tercera se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 6-2006-JD de 28 de abril de 2006, dictada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

**III. Pruebas:**

Se aceptan las pruebas aducidas en la demanda, por constituir disposiciones reglamentarias.

**IV. Derecho:**

Se niega el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

OC/5/iv.